

**PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN
LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS
POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO, EN EL SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y
TELEVISION, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE
DOS MIL CONFORME A LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de abril de 1997, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el decreto número 16542, que contiene la Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Jalisco" con fecha 29 de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.
2. Con fecha 29 de julio de 1998, se aprobó el "Reglamento de las Prerrogativas de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Masiva, mismo que fue publicado con fecha 6 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".
3. Con fecha 18 de enero de 2000, mediante oficio SJRTV/018/D/2000, el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, a través de su Director General, C. Gregorio Preciado Ceseña, informó a este Consejo Electoral del Estado, sobre la disponibilidad de los tiempos en las emisoras del Estado.
4. Con fecha 26 de julio de 2000, el Pleno del Consejo Electoral del Estado, aprobó el acuerdo mediante el cual se reformaron diversos artículos del reglamento mencionado en el punto 2 que antecede, así como su denominación por la de: "Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Masiva", mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 29 de julio de 2000.

Es decir, para lograr una equitativa distribución de los espacios que podrán utilizar los partidos políticos para fines proselitistas, deberá dividirse la longitud total de la barda (X) entre un número base seleccionado por el Consejo Electoral (10), el resultado de esta división (Y), no contemplará decimales, es decir, solo se tomarán en cuenta los números enteros que resulten de esta división. En caso de que exista algún sobrante este se considerará como una barda más.

~~La distribución de estos espacios se realizará conforme a lo dispuesto por los incisos b) y c).~~

- e) Si dentro del municipio no existiera un número de bardas igual o superior al número de Partidos Políticos con representación, se colocarán en la tómbola tantos papeles en blanco como sean necesarios para asegurar un turno por cada instituto político.
- f) En el caso de los partidos políticos que no estuvieran presentes en la sesión respectiva de cada Comisión Distrital o que no hayan acreditado representantes, perderán el derecho a participar en el referido sorteo.
- g) Del resultado de designación de lugares de uso común, se elaborará en una lista, la cual se notificará al Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a las Comisiones Distritales Electorales y a los partidos políticos.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JAL. 30 de Agosto de 2000.

**LIC. JOSE MANUEL BARCELO MORENO
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA
SECRETARIO EJECUTIVO.**

5. Con fecha 1 de agosto de 2000, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones ordinarias para diputados, Gobernador y municipales de la entidad, dando inicio con dicho acto el proceso electoral local, en los términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo Electoral del Estado es un organismo público, autónomo e independiente, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III, y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119 y 120 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco;
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección del Consejo Electoral del Estado de Jalisco;
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es atribución del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, determinar los espacios y tiempos oficiales de acceso a los medios de comunicación estatal y municipal.
- IV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 62 fracción II y 65 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es prerrogativa de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, el acceso a los medios de comunicación masiva, en la forma y términos que determine el Consejo Electoral del Estado de Jalisco;

5. Con fecha 1 de agosto de 2000, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones ordinarias para diputados, Gobernador y municipales de la entidad, dando inicio con dicho acto el proceso electoral local, en los términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo Electoral del Estado es un organismo público, autónomo e independiente, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III, y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119 y 120 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco;
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección del Consejo Electoral del Estado de Jalisco;
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es atribución del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, determinar los espacios y tiempos oficiales de acceso a los medios de comunicación estatal y municipal.
- IV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 62 fracción II y 65 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es prerrogativa de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, el acceso a los medios de comunicación masiva, en la forma y términos que determine el Consejo Electoral del Estado de Jalisco;

V. Que el reglamento de la materia, particularmente en su artículo 3 primer párrafo, establece el procedimiento mediante el cual se distribuirán los espacios y tiempos oficiales que gestione el Consejo Electoral del Estado, mismo que literalmente señala que: *Artículo 3.- De los espacios y tiempos que gestione el Consejo Electoral del Estado en los medios de comunicación masivos del Estado y municipales, se distribuirá entre los partidos políticos registrados o acreditados ante el mismo, el 30% en forma igualitaria. El 70% restante en forma proporcional a la votación que cada partido haya obtenido en la elección local inmediata anterior de diputados de representación proporcional*"

VI. Que por su parte el segundo párrafo del precitado artículo reglamentario, textualmente establece que: *"Para la aplicación de la fórmula mencionada, la determinación de espacios y tiempos que correspondan a cada partido político, . . . el Secretario Ejecutivo elaborará dictamen para su aprobación en el Pleno del Consejo Electoral del Estado"*, resultando procedente la determinación de los espacios y tiempos en la forma y términos precisados en el anexo que forma parte del presente acuerdo;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 62 fracción II, 65 fracción VII, 119, 120, 124, 132 fracción XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, 1, 3, 4, 5 y demás relativos del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Masiva, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determinan los espacios y tiempos oficiales de acceso de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, a los medios de comunicación masiva para el proceso electoral ordinario del año 2000, de conformidad con los considerandos que anteceden y en los términos precisados en el anexo que forma parte del presente.

SEGUNDO.- Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco; 30 de agosto de 2000.

**LIC. JOSE MANUEL BARCELO MORENO
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. JOSE DE JESUS REYNOSO LOZA
SECRETARIO EJECUTIVO.**

e 2000
























CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

¡Partérate!

Televisión

Dom Lun Mar Mié Jue Vie Sáb

TODOS LOS ESPACIOS SON DE 5 MIN. C/U

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|--|----|--|---|
| | | | | | | 1 | 2 |
| | | | | | |  ESPACIO DE 5 MIN. | |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | |
|  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. | | | |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | |
|  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. | | | |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | |
|  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. | | | |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |
|  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. |  ESPACIO DE 5 MIN. | | | |

Año 2000, tu participación hace la democracia en Jalisco
CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

000



CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

¡Partícipate!

Televisión

Dom Lun Mar Mié Jue Vie Sáb

TODOS LOS ESPACIOS SON DE 5 MIN. C/U

1 2 3 4 5 6 7



8 9 10 11 12 13 14



15 16 17 18 19 20 21



22 23 24 25 26 27 28



29 30 31



Año 2000, tu participación hace la democracia en Jalisco
CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

e 2000



CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

¡Entérate!

Televisión

Dom Lun Mar Mié Jue Vie Sáb

TODOS LOS ESPACIOS SON DE 5 MIN. C/U

1 2 3 4



1 ESPACIO DE 5 MIN



1 ESPACIO DE 5 MIN



1 ESPACIO DE 5 MIN

5 6 7 8 9 10 11



1 ESPACIO DE 5 MIN



1 ESPACIO DE 5 MIN



1 ESPACIO DE 5 MIN

12 13 14 15 16 17 18

19 20 21 22 23 24 25

26 27 28 29 30

Año 2000, tu participación hace la democracia en Jalisco
CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE SORTEO DE LOS LUGARES DE USO COMUN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACION Y FIJACION DE PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS, QUE DEBERÁ SER CONTEMPLADO POR LAS COMISIONES DISTRITALES.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de abril de 1997, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el decreto número 16542, que contiene la Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Jalisco" con fecha 29 de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.
2. El Congreso del Estado de Jalisco, mediante decreto número 18204, reformó la fracción II del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 28 de diciembre de 1999.
3. El día 26 de julio del año en curso, el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales a celebrarse el día 12 de noviembre de 2000, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 1 de agosto de 2000, dando inicio con ese acto el proceso electoral local ordinario de 2000 de conformidad con los artículos 224 fracción II y 227 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 119 y 120 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento;
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección del Consejo Electoral del Estado de Jalisco;

- III. Que conforme a lo establecido en los artículos 2, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, es competencia del Consejo Electoral del Estado la organización de los procesos electorales, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, con base en las normas y procedimientos que determinen las leyes aplicables;
- IV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2 de la Ley Electoral del Estado, el ejercicio de la función electoral tendrá como principios rectores la **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD;**
- V. Que el artículo 65 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, establece como prerrogativa de los partidos políticos: "Utilizar los espacios físicos de uso común y de acceso público, previa autorización..."
- VI. Que según se desprende del numeral antes citado, es atribución del Consejo Electoral del Estado establecer el procedimiento para el sorteo de dichos espacios;

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 65 fracción II, 119, 120, 124, 132 fracción LII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; se propone el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO: El procedimiento para el sorteo de la distribución de espacios de uso común y de acceso público propiedad municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral para el proceso de 2000, se llevará acabo de la siguiente manera:

- I. Con base en la información proporcionada a este Consejo Electoral por los ayuntamientos de los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, se realizará lo siguiente:

- a) A cada uno de los lugares para la fijación y colocación de propaganda electoral que fueron puestos a disposición de este organismo por las autoridades municipales, se les asignará un número de acuerdo a un listado que contenga la descripción y ubicación de cada uno de los lugares.
- b) En sesión se instalará una urna o tómbola transparente, en la cual se introducirán en papeletas dobladas, los números correspondientes al listado antes mencionado respecto de las bardas o similares con una longitud de 10 metros o menos, que se encuentren detalladas en el listado referido en el párrafo que antecede.
- c) Una vez realizado la anterior, cada instituto político con representación ante el Consejo Electoral, en el orden de registro como partidos políticos nacionales ante este organismo electoral, procederá a sustraer la papeleta a que se refiere el inciso b) tantas veces como le sea posible respetando un turno por partido y hasta el número de bardas o similares disponibles.
- d) En el caso de bardas o similares que cuenten con una extensión de más de 10 metros, estas se dividirán de forma tal que no habrá ninguna que exceda la longitud citada, para lo cual se aplicara la siguiente formula:

$$(X) \div (10) = Y$$

En donde

X = Representa la Longitud de la Barda

10 = Será un número Base

Y = Resultado (Nunca contemplará decimales)

Es decir, para lograr una equitativa distribución de los espacios que podrán utilizar los partidos políticos para fines proselitistas, deberá dividirse la longitud total de la barda (X), entre un número base seleccionado por el Consejo Electoral (10), el resultado de esta división (Y), no contemplara decimales, es decir, solo se tomarán en cuenta los números enteros que resulten de esta división. En caso de que exista algún sobrante este se considerará como una barda más.

La distribución de estos espacios se realizará conforme lo dispuesto por los incisos b) y c).

- e) En el caso de los partidos políticos que no estuvieran presentes en la sesión o que no hayan acreditado representantes, perderán el derecho a participar en el referido sorteo.
- f) Del resultado de designación de lugares de uso común, se elaborará una lista.

II. ~~Con base en la información proporcionada a las Comisiones Distritales~~ ~~Electoral~~ por cada uno de los ayuntamientos de los municipios ubicados en el ámbito del Distrito, se realizará lo siguiente:

- a) A cada uno de los lugares para la fijación y colocación de propaganda electoral que fueron puestos a disposición de cada Comisión Distrital por las autoridades municipales, se les asignará un número de acuerdo a un listado que contenga la descripción y ubicación de cada uno de los lugares.
- b) En sesión se instalará una urna o tómbola transparente, en la cual se introducirán en papeletas dobladas, los números correspondientes al listado antes mencionado respecto de las bardas o similares con una longitud de 10 metros o menos, que se encuentren detalladas en el listado referido en el párrafo que antecede.
- c) Una vez realizado la anterior, cada partido político con representación ante la Comisión Distrital correspondiente, en el orden de registro ante el Consejo Electoral del Estado, procederá a sustraer la papeleta a que se refiere el inciso c) tantas veces como le sea posible respetando un turno por partido y hasta el número de bardas o similares disponibles.
- d) En el caso de bardas o similares que cuenten con una extensión de más de 10 metros, estas se dividirán de forma tal que no habrá ninguna que exceda la longitud citada, para lo cual se aplicara la siguiente formula:

$$(X) / (10) = Y$$

En donde

X = Representa la Longitud de la Barda

10 = Será un número Base

Y = Resultado (Nunca contemplará decimales)